

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho del señor Juez el presente proceso, y se informa que del recurso de reposición formulado por las llamadas en garantía señoras LINA MARIA ZULUAGA GARCÍA y LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ TORO se corrió traslado, y no se allegó ningún pronunciamiento, estando el término vencido para ello.

Sírvase proveer.

Manizales, 16 de diciembre de 2020.

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA promovida por la señora MARÍA ENITH CORREA DUQUE y otros, contra COOMEVA EPS y la CLÍNICA VERSALLES S.A, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por las llamadas en garantía señoras LINA MARIA ZULUAGA GARCÍA y LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ TORO frente a la providencia por la cual se admitió el llamamiento en garantía formulado en su contra.

I. DE LOS RECURSOS

I.I. LINA MARÍA ZULUAGA GARCÍA

La señora LINA MARÍA ZULUAGA GARCÍA, a través de apoderada, presenta recurso de reposición frente al auto de fecha febrero 24 de 2020 por la cual se admitió el llamamiento en garantía que en su contra formuló la CLÍNICA VERSALLES S.A, solicitando se revoque el mismo, bajo el argumento que los perjuicios cuya indemnización se reclaman no tienen como fundamento un hecho o actuación atribuible a la médico LINA MARÍA ZULUAGA GARCÍA, y la misma no tiene obligación legal ni contractual de reembolsarle a la llamante suma alguna de dinero, pues del contrato aportado no se deriva una obligación de dinero pactada.

Asimismo aduce que no se acreditó que la señora ZULUAGA GARCÍA tenga una posición de garante frente a la CLÍNICA VERSALLES S.A, y el solo hecho de haber prestado servicios profesionales no lo convierte en garante de las obligaciones de la CLÍNICA VERSALLES S.A, en el evento que esta llegare a ser condenada en un proceso civil.

I.II. LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ TORO

La señora LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ TORO, a través de apoderada, presenta recurso de reposición frente al auto de fecha febrero 24

de 2020 por la cual se admitió el llamamiento en garantía que en su contra formuló la CLÍNICA VERSALLES S.A, solicitando se revoque el mismo

Expone que no existe ningún fundamento para solicitar a su poderdante indemnización de perjuicio alguno, pues en el contrato aportado por la entidad llamante no existe ninguna cláusula donde se haya pactado que la médico RODRÍGUEZ TORO responderá por los daños o perjuicios que se ocasione a algún paciente con su actuar médico, y en el presente asunto ello no sucedió o por lo menos no existe prueba de ello.

Adujo que el contrato laboral aportado con el llamamiento no puede considerarse como prueba sumaria, pues no se trata de ninguna póliza de responsabilidad civil, y a más de ello, cualquier eventualidad que se presente con base en aquel contrato laboral, la responsabilidad sería de la CLÍNICA VERSALLES S.A, pues el hecho que la convocada haya prestado sus servicios médicos no le da derecho a exigirle la indemnización de perjuicios que llegare a sufrir, ni el reembolso total o parcial de lo que tuviese que pagar en una eventual condena.

Asimismo refiere que la entidad llamante no cuestiona en ningún momento el actuar profesional de la médico LUISA FERNANDA, ni cual fue su conducta inadecuada o el actuar culposo, y a más de ello, propone la excepción de inexistencia de culpa en la atención médica prestada al paciente, aduciendo que no se evidencia culpa médica.

Afirma que a la señora SANDRA MILENA VELANDIA CORREA y su bebé se les brindó una cuidadosa atención médica, diligente, oportuna, conforme a la ciencia médica.

Con todo, aduce que la única obligada a responder por la atención médica sería CLÍNICA VERSALLES S.A.

II. TRÁMITE DEL RECURSO

No se recorrió el traslado del recurso, y el término para ello se encuentra vencido.

III. CONSIDERACIONES

Los artículos 64 y 65 CGP, dispone respecto del llamamiento en garantía disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien*

de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. *La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*

El convocado podrá a su vez llamar en garantía”.

La Sala Civil de la Corte Suprema De Justicia en sentencia AC2900-2017 se refiere a esta figura en los siguientes términos:

“... la figura del «llamamiento en garantía», la cual se ha considerado como un tipo de intervención forzosa de un tercero, quien por virtud de la ley o de un contrato ha sido solicitada su vinculación al juicio, a fin de que, si el citante llega a ser condenado a pagar una indemnización de perjuicios, aquel le reembolse total o parcialmente las sumas que debió sufragar, por virtud de la sentencia.

El fundamento, entonces, de esa convocatoria, es la relación material, puesto que lo pretendido es transferir al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante interviniente en el litigio e insertas en el fallo.

La vinculación de aquél se permite por razones de economía procesal y para brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso formulada por la parte citante.”

Así, el llamamiento en garantía es una figura procesal que encuentra sustento en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado -llamante- y una persona ajena al mismo – llamado-, facultando a aquel para convocar a éste a la causa, a fin de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Los requisitos formales del llamamiento en garantía son los mismos de la demanda.

En el presente asunto la CLÍNICA VERSALLES S.A formula llamamiento en garantía frente a las médicas LINA MARÍA ZULUAGA GARCÍA y LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ TORO, la primera médico especialista en ginecología ginecobstetricia, y la segunda médico general; con fundamento en que ambas fueron las encargadas de atender las patologías, mediante la cual la parte actora manifiesta un presunto daño en la salud de la paciente SANDRA MILENA VELANDIA CORREA. Así, pretende la llamante que en el evento de que se declare su responsabilidad en el presente proceso, sean las convocadas quienes respondan por los eventuales daños causados.

Con la demanda de llamamiento se allegó copia: **1.** Del contrato individual de trabajo a término indefinido suscrito por la CLÍNICA VERSALLES S.A con la médico LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ TORO, para desempeñar el cargo de médico general en aquella IPS, fechado el día 15 de septiembre de 2014, con el otrosí elaborado el día siguiente; **2.** Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por la CLÍNICA VERSALLES S.A con la médico LINA MARÍA ZULUAGA GARCÍA, para prestar los servicios profesionales en ginecobstetricia en aquella IPS.

De lo previamente expuesto se colige que en el presente asunto se dan los presupuestos para la admisión del llamamiento en garantía, tal y como se expuso en la providencia recurrida, pues además de cumplir con los requisitos formales de toda demanda, aseveró el llamante tener un derecho legal o contractual para exigir de las convocadas el pago de las consecuencias pecuniarias desfavorables derivadas de la sentencia, y para el efecto se aportan los contratos suscritos con las profesionales de la salud atrás referidas, en virtud de los cuales éstas brindaron a la señora SANDRA MILENA VELANDIA CORREA la atención médica que dio origen a la presentación de la demanda.

Cabe aclarar que la admisión del llamamiento traduce el cumplimiento de los requisitos formales previstos en las normas ya transcritas, pues el momento de decidir sobre la relación sustancial existente entre llamante y convocadas, será cuando se decida de fondo el proceso, esto es, en la sentencia.

Finalmente, se advertirá lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 118 CGP:

“(...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso (...)”.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha febrero 24 de 2020 por la cual se admitió el llamamiento en garantía que formuló la CLÍNICA VERSALLES S.A contra las señoras LINA MARÍA ZULUAGA GARCÍA y LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ TORO.

SEGUNDO: ADVERTIR lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 118 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:	<p><u>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CTO.</u> <u>MANIZALES CALDAS</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p><i>El auto anterior se notifica en el Estado electrónico del 18/dic/2020</i></p> <p>JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ <i>Secretario</i></p>	ZULUAGA
GUILLERMO GIRALDO		
JUEZ CIRCUITO		

JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c35ebdb44c5d16cdab2aac05bc4979699b25b8926bb3e9262fcadad07989a76

Documento generado en 16/12/2020 12:16:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>